

TRIBUNAL SUPERIOR DE CUNDINAMARCA SALA CIVIL -FAMILIA
MAGISTRADO: DR JUAN MANUEL DUMEZ ARIAS
PROCESO: IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE: RAFAEL MEDINA GÓMEZ
DEMANDADOS: SANDRA PATRICIA RODRIGUEZ AMARILLO Y LUIS ENRIQUE
ORTIZ BERNAL
RADICADO: 2021-632
REFERENCIA – SUSTENTACIÓN APELACIÓN

SONIA MILENA MARTINEZ RAMIREZ, Abogada en ejercicio, identificada con cédula de ciudadanía N° 52.363.847 expedida en Bogotá, portadora de la Tarjeta Profesional N° 233.580 del C.S.J, actuando en nombre y representación del demandante, estando dentro del término legal como lo indica la norma, a través del presente escrito sustento el presente recurso, para que por medio de su sabia decisión, revoque el fallo en su totalidad proferido en primera instancia por el señor juez primero de familia de Soacha.

DECISIÓN PROFERIDA

El señor juez de primera instancia decide negar la modificación del registro civil de nacimiento, cercenando la posibilidad que el padre biológico de la menor **LINCY DAYANA**, sea reconocido legalmente como progenitor, condición que se acredita con la prueba de ADN aplicando de manera oficiosa el fenómeno de la caducidad de la acción de impugnación de paternidad de su padre.

A pesar que la prueba de ADN, certifica que el señor RAFAEL MEDINA GOMEZ, es el padre biológico de la menor, que la progenitora no hizo ninguna oposición, haciendo aún más difícil la situación porque quien aparece registrado como padre de la menor ni siquiera se interesó en hacerse parte dentro del proceso de la referencia. El despacho sin contemplación alguna , sin que mediara un defensor de familia para constatar el estado de vulneración de derechos fundamentales al que está expuesta la menor porque hay situaciones en las que la niña requiere el acompañamiento de sus progenitores no se puede hacer, esto en razón a que quien aparece reconocido como padre y representante legal no le interesa la menor torpedeando así el desarrollo en un ambiente sano para la niña , viéndose desplazado su padre biológico

quien a toda costa quiere hacer valer su derecho y brindar estabilidad no solo económica si no emocional, a tener una familia a crear lazos de filiación y parentesco con su padre biológico.

Aun cuando la Ley está diseñada para garantizar los derechos de los menores y es obligación del estado restablecerlos cuando este demostrado, La Ley de infancia y del menor tiene por finalidad garantizar a los niños, a las niñas y a los adolescentes su pleno y armonioso desarrollo para que crezcan en el seno de la familia y de la comunidad, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión, principio que el juez de primera instancia no valoro y dejo de lado, declarando de manera caprichosa la caducidad dejando en riesgo la seguridad de la niña argumentando que la demanda solo debe ser promovida por la menor afectada que hoy cuenta con 8 años de edad ,cuando cumpla la mayoría y la solicite ella y entre tanto su padre biológico por más que sea responsable de las obligaciones con la menor está impedido legalmente .

El fallo proferido por el juzgado de primera instancia no hizo otra cosa que abandonar a la menor a la suerte de quien no se interesa por su integridad física y mental, desprotegiéndola y separándose de tajo del espíritu de la ley 1098 de 2006 que a continuación se transcribe algunos artículos ... *“Artículo 9°. Prevalencia de los derechos. En todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los niños, las niñas y los adolescentes, prevalecerán los derechos de estos, en especial si existe conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona. En caso de conflicto entre dos o más disposiciones legales, administrativas o disciplinarias, se aplicará la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente.*

Artículo 11. Exigibilidad de los derechos. Salvo las normas procesales sobre legitimidad en la causa para incoar las acciones judiciales o procedimientos administrativos a favor de los menores de edad, cualquier persona puede exigir de la autoridad competente el cumplimiento y el restablecimiento de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes. El Estado en cabeza de todos y cada uno de sus agentes tiene la responsabilidad inexcusable de actuar oportunamente para garantizar la realización, protección y el restablecimiento de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes.

Artículo 14. La responsabilidad parental. La responsabilidad parental es un complemento de la patria potestad establecida en la legislación civil. Es además, la obligación inherente a la orientación, cuidado, acompañamiento y crianza de los niños, las niñas y los adolescentes durante su proceso de formación. Esto incluye la responsabilidad compartida y solidaria del padre y la madre de asegurarse que los niños, las niñas y los adolescentes puedan lograr el máximo nivel de satisfacción de sus derechos. En ningún caso el ejercicio de la responsabilidad parental puede conllevar violencia física, psicológica o actos que impidan el ejercicio de sus derechos."

De otro lado, debe tenerse en cuenta la presunción de padre que tiene el aquí demandante, pues la posesión notoria del estado de hijo es inexpugnable, en garantía de los principios del derecho como la protección de todas las formas de familia, el padre y la madre han abrigado al hijo en su familia y le dan protección moral, económica y educación, esto debe trascender más allá de un reconocimiento falaz que es el que aquí se pregona, es publica y de reconocimiento en el entorno social de quién es el padre biológico y quien se comporta como verdadero padre en el ámbito social, amigos y vecindario en general, esto a la luz del art. 398 del C.C., se le debe dar el valor que aquí se busca, esta debe estar por encima de la presunción legal y del tiempo que lo determina. Por lo que con todo respeto se le solicita al honorable Magistrado revocar el fallo de primera instancia y en su lugar acceder a las pretensiones de la demanda, en aras de proteger a la menor.

Dejo en estos términos sustentado el recurso de apelación ante el honorable tribunal de Cundinamarca Sala Civil Familia.

Del señor Juez, Respetuosamente,



SONIA MILENA MARTINEZ RAMIREZ
C.C. N°52.363.847 de Bogotá.
T.P. No. 233.580 del C.S.J